

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: HENRY MORENO BAUTISTA y OTROS
Demandado: EMPRESA SASOL S.A y GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA (GECOLSA S.A.)
Radicación: 20001 31 03 005 2017 00032 01.
Decisión: CONFIRMAR SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar Cesar.

II. ANTECEDENTES

La demanda y el *petitum*.

Los señores Henry Moreno Bautista, Olga Patricia Jaime Román, María Camila Moreno y Paola Andrea Moreno presentaron demanda de responsabilidad civil contractual contra la empresa SASOL S.A y General de Equipos de Colombia S.A GECOLSA para que previo los trámites de un proceso verbal se declare a las encartadas civil y contractualmente responsables de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como los morales y a la vida en relación en la cuantía señalada en el libelo, causados con la pérdida total del vehículo tipo buseta, marca Chevrolet de placas XVP 245, al servicio de aquellas en virtud de suscripción de contrato de arrendamiento.

Condena en costas y agencias en derecho en caso de oposición.

En respaldo de dichas súplicas, se adujeron los hechos que a continuación se resumen:

Que el vehículo tipo buseta, color blanco, marca Chevrolet, modelo 2006 de placas XVP 245, de propiedad de Henry Moreno Bautista, se encontraba vinculado laboralmente mediante contrato de arrendamiento con la empresa SASOL S.A. con el propósito de transportar empleados a la empresa GECOLSA S.A. por un valor mensual de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000).

Refiere que el 14 de febrero de 2012 en las horas de la mañana se presentaron disturbios y sublevación en la que participaron encapuchados, en la carretera que conduce al corregimiento de la Jagua de Ibirico.

Que en la fecha la buseta anteriormente descrita se encontraba en perfecto estado, prestando los servicios a la empresa SASOL S.A.

Se afirma en la demanda que el día de los disturbios algunos transportadores del personal de la empresa GECOLSA S.A le manifestaron al administrador y/o coordinador de la empresa SASOL S.A., Juan Carlos Jiménez la imposibilidad física de mover los vehículos por la alteración de orden público, sin embargo, el coordinador pese a que eran hechos notorios y públicos dio la orden de que los vehículos debían de moverse para recoger a los empleados de la empresa GECOLSA S.A.

Siendo entre las 5:30 a 6:30 p.m. aproximadamente a la altura del kilómetro 10 en la vía que conduce de la Jagua de Ibirico al corregimiento de Boquerón, en el departamento del Cesar, personas armadas ordenaron la detención, que los pasajeros descendieran y posteriormente procedieron a la incineración del automotor.

La orden impartida por el coordinador de la empresa SASOL S.A ocasionó el siniestro, toda vez que el daño pudo haberse evitado.

Que el señor Henry Moreno Bautista y su familia se han visto profundamente afectados por la pérdida de la buseta en mención, razón por la que acceden a la jurisdicción con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios morales y de vida de relación causados, teniendo en cuenta el menoscabo a su patrimonio, así como los perjuicios morales ocasionados.

Trámite procesal de primera instancia

La demanda fue admitida y verificada la notificación de los integrantes de la resistencia, contestaron, en los siguientes términos:

La empresa **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A GECOLSA** replicó aduciendo no constarle ninguno de los hechos planteados por la parte actora.

Por otro lado, para enervar las pretensiones, excepcionó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL QUE PUEDA VINCULAR A GECOLSA CON EL HECHO GENERADO (sic) DEL DAÑO”*; *“AUSENCIA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS DE LOS MISMOS POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES”*; *“INEXISTENCIA DEL DERECHO AL PAGO DE INDEMINIZACIÓN DE PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE”*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA LEGAL ENTRE EL DEMANDANTE Y GECOLSA”*; *BUENA FE*; y por ultimo *“PRESCRIPCIÓN”*.

Frente a los medios de defensa planteados, precisó fundamentalmente que la empresa GECOLSA S.A no ha sostenido vínculo contractual con los demandantes, así como tampoco con la empresa SASOL S.A. Aclaró que fue la empresa DIMANTEC LTDA quien contrató directamente a SASOL para la prestación de los servicios de transporte de su personal, y aun cuando existió un contrato comercial entre GECOLSA y DIAMANTEC, fue esta última quien en razón de su autonomía contrató a SASOL sin que hubiese existido injerencia alguna por parte de la primera.

La empresa GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA GECOLSA, es una persona jurídica completamente diferente e independiente a SASOL.

La empresa **SASOL S.A**, a través de su apoderado judicial, al contestar la demanda adujo su total desacuerdo con los hechos y las pretensiones planteadas, para ello señaló, en síntesis, que no existió contrato de arrendamiento de vehículo de transporte público, toda vez que el automotor, no contaba con la documentación legal para prestar sus servicios (tarjeta de operaciones vigente, y póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual), lo que hizo que sólo fuera utilizado para viajes esporádicos en reemplazo de otros buses.

En desarrollo de su defensa presentó las excepciones de mérito denominadas: “*TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE ACTORA*”; “*FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA*”; “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*”, “*FALTA DE MATERIAL PROBATORIO*”; “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” y “*LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO*”.

Rituado en legal forma el proceso bajo la cuerda del procedimiento asignado por la ley, la *iudex a quo*, puso fin a la instancia con sentencia escrita el 16 de diciembre de 2019, la que al ser objeto de apelación llega a esta instancia.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, definió la instancia mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda, tras encontrar acreditada la excepción denominada “*hecho atribuible a un tercero*”.

Arribó a la anterior decisión al encontrar demostrado que el incumplimiento de la obligación de conservación de la cosa arrendada a cargo de la empresa SASOL S.A.S. es imputable a hecho de terceros (turba armada), que incineró el vehículo tipo bus de placas XVP 245 en ocasión a la turba generada en la manifestación realizada por la población por donde circulaba la ruta de transporte del automotor.

Encontró acreditado que el daño, materializado en la pérdida total del vehículo debido a la incineración efectuada por la turba generada en la manifestación, fue un hecho imprevisible e irresistible para la empresa.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

En la oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación y para ello advierte que se incurrió en un defecto fáctico, toda vez que el eximente de responsabilidad al que recurre el *ad quo* tendría lugar, en caso de que los disturbios no hubiesen sido de conocimiento previo por parte de la empresa SASOL S.A, sin embargo, estos siendo conscientes de lo que estaba pasando por la vía por donde debía transitar el vehículo, dieron la orden de transitar por esa ruta, por lo que no pueden beneficiarse del eximente, pues el daño si se pudo evitar.

Dijo que, el debate del litigio no puede centrarse solamente en quien ocasionó directamente el daño sino bajo quién estaba la vigilancia y supervisión de la buseta al momento del siniestro, por lo que no es dable que el *ad quo* desestime las pretensiones sin antes considerar que la parte demandada asumió el riesgo de lo que le podría pasar al conductor y automotor ya mencionado, razón por la que debe ser condenado por su actos irresponsables y negligentes.

VI TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto proferido el 18 de febrero del 2020 el otrora Magistrado Sustanciador admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

Con auto de 7 de mayo de 2024 se dispuso el traslado para sustentar la apelación el que fue utilizado por las partes para ampliar los argumentos presentados con anterioridad.

VI. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales y sanidad del proceso.

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación realizar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

Para resolver la alzada, se examinan los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del Código General del Proceso se prescinden de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Precedente legal y jurisprudencial de la controversia.

El punto cardinal del recurso se ampara en la existencia de una obligación contractual que fue incumplida y de la cual se origina una indemnizatoria de naturaleza civil.

Responsabilidad contractual

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que sólo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

En materia de responsabilidad civil contractual, ámbito al que pertenece el asunto que ocupa la atención de la Sala, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la *previsibilidad*, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

En general, la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces, que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros. Como se ha dicho ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato.

Sobre los elementos de la responsabilidad civil contractual, la Corte Suprema de justicia, ha expresado:

“En tiempo más reciente, la Sala reiteró que **<<[l]a existencia de un contrato válidamente celebrado, la lesión o menoscabo que ha sufrido el demandante en su patrimonio y la relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado y el daño causado, son los elementos que estructuran la responsabilidad contractual...Empero, no siempre el incumplimiento contractual conlleva el resarcimiento de perjuicios, porque como desde antaño lo ha sostenido la doctrina de la Corte, ‘para condenar al pago de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios, que no se los haya causado a la otra parte, y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistente’...Por eso, cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente**

causado” (Cas. Civ., sentencia de 27 de marzo de 2003, expediente No. C-6879).>>”¹
(Negrilla de la Sala).

ANÁLISIS DE CASO CONCRETO

Los demandantes en este juicio, reclaman indemnización por los daños patrimoniales y extra patrimoniales sufridos con pérdida total del vehículo de propiedad de Henry Moreno Bautista puesto al servicio de la demandada SASOL S.A. en virtud de contrato de arrendamiento, al ser incinerado en el kilómetro 10 en la vía que conduce de la Jagua de Ibirico al corregimiento de Boquerón, en el departamento del Cesar, por personas armadas durante una manifestación realizada por pobladores de la zona.

El 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dictó sentencia en la que declaró probada la causal de exoneración de responsabilidad del “hecho atribuible a un tercero”.

Los demandantes, cuestionan las razones en que se apoyó el Juzgado de Primera Instancia para absolver a la empresa SOSAL S.A., principalmente, porque habiendo tenido conocimiento previo de la existencia de los disturbios en los que se ocasionó el daño, no es posible que se beneficie de la eximente de responsabilidad, ya que se trataba de un **hecho previsible**. Así como que, con la decisión se desconoció la responsabilidad que persiste en quién detenta en razón del contrato suscrito “la vigilancia y supervisión de la buseta”.

En suma, para los opugnantes en este caso el hecho generador del daño, atribuido a un tercero no cumple con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad necesarios a efecto de poder liberar de responsabilidad a la demanda, consideraciones por las cuales ha debido concederse las pretensiones de la demanda.

Sin lugar a dudas, tal como lo sostuvo la *iudex a quo*, el asunto aquí planteado gira en torno del *nexo causalidad*, sobre todo, porque pacífico arriba a esta instancia lo concerniente a la existencia del contrato de arrendamiento de vehículo suscrito entre las partes y la existencia del daño, los cuales se hallaron probados, el primero, a través de la confesión como consecuencia probatoria aplicada tras la inasistencia de la parte demandada a la audiencia inicial donde sería objeto de interrogatorio, (artículo 372-4 C.

¹ Cit., CSJ de 30 de noviembre de 2010 M. P. Arturo Solarte Rodríguez.

G. del P.); y el segundo, con la denuncia por daño en bien ajeno presentada el 15 de febrero de 2012 ante la Alcaldía de La Jagua de Ibirico, donde el demandante da cuenta de la incineración con gasolina de la buseta llevada acaecida el día anterior (fol. 41 cdno. Pcpal.)

Sobre este tópico tradicionalmente la doctrina ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico, no es él quien ha causado el daño. Así, considerado, el *hecho de un tercero* es una de las especies de causa extraña, e inclusive, puede tenerse como una de las especies de fuerza mayor².

Sobre la intervención de un *tercero como causa extraña*, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 665-2019 expuso:

“Sobre los aspectos eximentes, por su relevancia para la definición de este asunto, vale la pena detenerse en la modalidad conocida como intervención de un tercero, que igualmente abarca los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad propios de la fuerza mayor.

*3.2.- Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado **imprevisible e irresistible** para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.*

Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163 (Reiterada en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446), precisó:

(...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.

“Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia e l tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad”. (O. J. LVI-298). -Subraya intencional. (subraya propia del texto)”.

Más adelante, en este mismo fallo que se cita, sobre los elementos de la causa extraña expuso:

*“En SC de 23 jun. 2000, rad. 5475, la Corte memoró los tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuándo un hecho **puede considerarse imprevisible**, a saber: «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo».*

² TAMAYO JARAMILLO. Javier. Tratado de Responsabilidad Tomo II. Editorial Legis. Séptima Edición, Año 2013. Pág. 130

En la misma providencia, señaló que, en el lenguaje jurídico, la **irresistibilidad**, debe entenderse como aquel estado «predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).»

Y refiriéndose específicamente a la fuerza mayor, agregó que la jurisprudencia de esta Corporación, ha entendido que este elemento de la fuerza mayor, (...) “Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. La conducta del demandado se legitima ante el imperativo de justicia que se expresa diciendo: *ad impossibilia nemo tenetur*.” (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pag. 126). (...) A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar. -Subraya intencional- (subraya propia del texto)”

La Corte Suprema de Justicia, precisó que para que “a la intervención de un tercero puedan imprimirse los alcances plenamente liberatorios”, es necesario la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; **b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;** **c)** Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)10 (se subraya).” (Negrilla del Tribunal) (CS4204-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Entonces, los anteriores enunciados marcan las pautas para establecer, a partir del análisis de las pruebas recaudadas, que no fue errada la valoración probatoria realizada por la Juez de primera instancia, ya que no luce disonante o incongruente como en esencia la tilda el opugnante, así como tampoco configura los yerros jurídicos y fácticos imputados al concluir que el daño sufrido por la víctima fue causado por la

conducta de una persona o personas diferentes al deudor y, quien o quienes no tienen ninguna dependencia jurídica con el demandado SASOL S.A. como se pasa a explicar:

Sentada las anteriores premisas, de los elementos de convicción allegados a la presente diligencia con relevancia en la definición del caso, se observa que:

En la sentencia, el Juzgado valoró los interrogatorios absueltos por la parte demandante, especialmente el del señor Henry Moreno Bautista, quienes reconocieron que, mientras el vehículo tipo buseta de placas XVP245 se encontraba realizando el recorrido habitual, a la altura del kilómetro 10 de la vía que conduce del Municipio de La Jagua de Ibiríco al corregimiento de Boqueron, personas armadas ordenaron la detención del automotor, que los pasajeros descendieran y luego lo incineraron rociándole gasolina.

También, se resaltó de la versión del declarante, en la respuesta a la pregunta sobre lo que sabe y le consta sobre los hechos objeto de la demanda, lo siguiente *“me llamo Don Julio la noche anterior que iban a haber manifestaciones al día siguiente, que no iban a dejar movilizar los carros hacia las minas, que él me aconsejaba que hablara con el señor Juan Carlos o con los de la empresa SASOL para que no sacaran los carros a trabajar porque de pronto iban a haber desmanes, vidrios , piedra. Entonces hablé con el señor Juan Carlos le manifesté eso que me había dicho el conductor y me dijo que no había problema porque los carros los iban a mandar por otra ruta. Luego cuando el conductor me cuenta que el carro esta como secuestrado, que quemaron los de al lado, me comuniqué con el señor Juan Carlos y me dijo tranquilo el carro suyo no se lo han quemado, ya voy con 10 millones de pesos para que no le pase nada.”*

Entonces, diáfananamente lo que se tiene aquí, es una confesión en los términos del artículo 191 C. G. del P., al referir el declarante hechos que producen consecuencias adversas a sus intereses y que en última favorece a la parte contraria, pues en su relato reconoce que fueron los manifestantes, personas que no tienen ninguna relación de dependencia con la demandada, los que incineraron el automotor.

Dentro de la documental aportada con el libelo, se encuentra recorte del periódico El Heraldó, que da cuenta, parafraseando la nota periodística que *“La protesta de los pobladores de la Loma de Calenturas, El Paso, por la contaminación ambiental que produce la explotación de carbón en la zona ...*

inició a las 10 de la mañana de forma pacífica ... pero por la presencia de agentes antimotines y del escuadrón carabinero se alteraron los ánimos, desencadenando en disturbios. En medio de la protesta fue incinerado un vehículo que al parecer prestaba el servicio de transporte a trabajadores de la mina.

La manifestación se inició en Plan Bonito, donde los lugareños bloquearon la vía que comunica La Jagua de Ibirico con la Loma de Calenturas por donde transita el carbón que sale de las minas Calenturitas ... hasta el puerto de Santa Marta, todo por el incumplimiento de las compañías Prodeco Drummond, Vale y CNR de las disposiciones ambientales para el reasentamiento y reubicación de esta población. (fol. 42 Cdno pcpal.) (Negrilla de la Sala).

Ahora, si bien en la documental no se identifica plenamente el vehículo conflagrado, en el *sub lite* no está en discusión que se trata del objeto del daño reclamado, pues nada en contrario adujeron las demandadas al ejercer su derecho de réplica.

Armonizada las pruebas, resultan coincidentes en las conclusiones que proporcionan, que no son otras distintas a que la causa única del daño es atribuible exclusivamente a la conducta de una persona diferente a la del demandado y que, habiendo quedado identificado con las pruebas presentadas por la parte demandante como un manifestante, poblador de la zona de la Loma de Calentura, no es posible presumir que tenga una relación de subordinación con la demandada a efecto de extender la responsabilidad por sus actos.

Igualmente se concluye con alto grado de certeza de acuerdo con la valoración de las pruebas presentadas por la parte demandante que el hecho del tercero sí esta revestida de la característica de la imprevisibilidad, pues el desenlace o la variación de la conducta de los manifestantes de pacífica a hostiles fue intempestiva, y por ende imprevisible e imposible de evitar pues escapa de la orbita de control del demandado, especialmente cuando el derecho a la marcha pacífica y de libre circulación por el territorio nacional está garantizado constitucionalmente por la fuerza pública, como efectivamente sucedía en este caso, donde la manifestación pacífica convocada esta acompañada por dicha autoridad.

Apreciada la situación de acuerdo con el tamiz de la sana crítica, las reglas de la experiencia enseñan que **no** toda manifestación convocada y realizada en sus inicios de forma pacífica, por pobladores de zona rural muta a hostil con participación de personal encapuchado armado, por lo que en todos los casos no se espera que suceda un desenlace como el que ahora convocó la atención de la judicatura. Un raciocinio diferente haría que la movilidad en el país se paralizara contantemente, pues las manifestaciones son el pan de cada día, a lo largo y ancho del territorio nacional dada la multi factorialidad de las inconformidades de los colombianos.

Siguiendo este orden de ideas, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, para lograr descalificar los efectos liberatorios de la eximente debe quedar acreditado a través de pruebas concluyentes que el hecho fuente del perjuicio haya sido previsto o posible de evitar, ya que ciertamente sí por imprudencia o descuido no se evitó, resulta imputable al demandado.

Así las cosas, para incorporar y respaldar lo planteado en la demanda, el actor Henry Moreno Bautista expuso al absolver el interrogatorio que *“entonces hablé con el señor Juan Carlos le manifesté eso que me había dicho el conductor y me dijo que no había problema porque los carros los iban a mandar por otra ruta. Luego cuando el conductor me cuenta que el carro esta como secuestrado, que quemaron los de al lado, me comuniqué con el señor Juan Carlos y me dijo tranquilo el carro suyo no se lo han quemado, ya voy con 10 millones de pesos para que no le pase nada.”*

En este orden, recuérdese que en virtud del *“principio conforme al cual a nadie le es lícito crear su propia prueba”*, lo simplemente declaro en tal sentido, que notoriamente es a favor de su pretensión, no constituyen prueba de tal hecho, máxime cuando no tiene ningún medio probatorio de respaldo. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia a través de sus providencias³

Así las cosas, no quedó acreditado que la empresa arrendataria del vehículo tuviera conocimiento previó de la programación o existencia de la manifestación y menos aún, de los actos de violencia de los participantes, causados de manera imprevisible por la afrente con la fuerza pública. Por el contrario, nótese que, al contestar la demanda, incluso desconoce que el

3 AC708 – 2020, 2 de marzo, Rad. 2003 – 00406 – 01, M.P.: Ariel Salazar Ramirez; STC3110 – 2020, Rad. T 1100102030002020 – 00625 – 00, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; SC4791 – 2020, 7 de diciembre, Rad. 2011 – 00495 – 01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

señor Juan Carlos Jiménez Jiménez sea trabajador de la empresa y que como tal impartiera directrices respecto del transporte de los empleados.

Argumento en el que subsume la tesis de responsabilidad por la vigilancia y control operante por la empresa arrendataria sobre el vehículo arrendado, pues, establecida la imprevisibilidad del hecho generador del daño, de manera alguna tiene injerencia esa posición de guardia, en el resultado, o la posibilidad de variar la conclusión sostenida en primera instancia, pues para la empresa SASOL no era menester prever que en la manifestación pacífica se causaría un daño a la buseta.

En conclusión, no puede decirse que la *iudex a quo* se equivocó al valorar materialmente el escaso material probatorio presentado, porque al realizar un análisis en conjunto, esta Colegiatura también logra concluir, que el hecho generador del daño, es extraño a la esfera jurídica del demandado, al provenir exclusivamente del accionar de manifestantes encapuchado.

A partir del análisis de la prueba no puede deducirse ninguna conclusión distinta a la adoptada en primera instancia, esto es que la participación de un tercero causó el daño, no siendo atribuible en consecuencia, al incumplimiento de la obligación contractual de conservación, inherente al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes (artículo 1997 C. C.) por lo que la hermenéutica conlleva a concordar con la decisión impartida en primera instancia y producto de ello a su confirmación.

Costas

Al confirmar la decisión proferida en primera instancia se condenará en las costas de segunda instancia la parte recurrente, estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los que deberán ser liquidados por secretaria.

VII DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de la referencia.

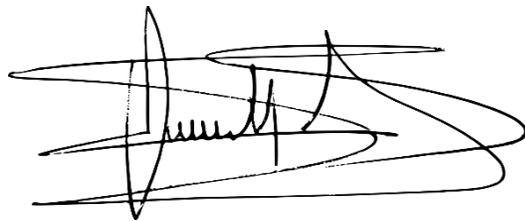
Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidados por secretaria en la oportunidad debida.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado